



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sincelejo, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	SIOMARA BERRIO GONZÁLEZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR Y CAPITANÍA DE PUERTOS DE COVEÑAS
RADICADO:	70001-23-33-000-2016-00155-00
INSTANCIA:	PRIMERA

TEMA: GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia No.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta Corporación dentro del término legal, a resolver en primera instancia, la acción de tutela promovida por la señora SIOMARA BERRIO GONZÁLEZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTOS DE COVEÑAS -, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Como fundamentos fácticos relevantes resume la Sala los siguientes:

Indicó la accionante que, el 20 de julio de 2014, ocurrió un siniestro marítimo que dio como resultado el derrame de 739 barriles de petróleo, de los cuales se recogieron 670 y se perdieron en el mar 69 barriles, ocasionando un daño ambiental en el Golfo de Morrosquillo, derivando en perjuicios económicos para las personas que subsisten del turismo.

Manifiesta la parte actora, que mediante apoderado judicial, presentó escrito solicitando la inclusión en la actuación administrativa como tercero afectado, del

cual se recibió respuesta el 11 de mayo de 2016,teniéndolo como rechazado por extemporáneo, figura que no contempla el Decreto 2324 de 1984.

Expresa que, según el concepto de la capitanía de puertos las reclamaciones deben presentarse en la primera audiencia, con base en el numeral 4º artículo 37 del Decreto 2324 de 1984, pero no tiene en cuenta el numeral 5º del mismo artículo, que dice que el escrito se puede presentar en la primera audiencia en la que se participe.

Asegura la demandante que, además de rechazar la solicitud presentada, también se le negó la personería jurídica a su apoderado para ser representados en el proceso que se adelanta por dicha autoridad.

Aduce que, en el auto que rechaza la solicitud, la capitanía de puertos de Coveñas expone que dicha providencia no tiene recursos, siendo claro el artículo 53 del Decreto 2324 de 1984 al establecer que contra las decisiones que se adopten en el curso de la audiencia procederá el recurso de reposición.

1.2. Pretensiones.

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, solicita la parte accionante que sean tutelados los derechos invocados y como consecuencia:

- Se declare la nulidad del auto de fecha 11 de mayo de 201, mediante el cual se declara extemporánea la solicitud de reclamación.
- Ordenar al Capitán de Puerto de Coveñas, seguir las formas de cada juicio y cumplir a cabalidad con el artículo 29 de la constitución política.

1.3. Actuación procesal.

Presentación de la Demanda: 2 de junio de 2016 (fol. 16); Admisión de la demanda: 07 de junio de 2016 (fol. 18.); Notificación a las partes: 08 de junio de 2016 (fol. 19 a 23).

2. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.

2.1. LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR –CAPITANÍA DE PUERTOS DE COVEÑAS (fols. 37 a 51.)

El ente accionado rinde su informe, aceptando algunos hechos, negando otros y oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al tiempo que agrega que, la acción de tutela resulta improcedente teniendo en cuenta que se cuenta con otros medios de defensa judicial para buscar la protección de los derechos invocados

Así mismo expuso que, el juez de tutela debe centrarse en establecer si se ha vulnerado o no un derecho fundamental y si existe o no un mecanismo judicial idóneo para logra su protección de tal modo que si el procedimiento judicial se encuentra en curso no procede la tramitación paralela de una acción de tutela, sino el uso del mecanismo ordinario conforme a las normas que lo regulan

Concluye solicitando, que se rechace por improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

3.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo se declaró competente para conocer del asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los supuestos manifestados en el escrito de tutela, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar ¿si procede la Acción de tutela contra providencias judiciales, cuando el actor no ha agotado los mecanismos de defensa pertinentes y el asunto que pretende atacar aún se encuentra en curso del trámite ordinario?

3.3. Tesis del despacho

El Tribunal considera que ante la existencia de otros mecanismos judiciales existentes que puedan dirimir el conflicto y como quiera que no se vislumbra la causación de un perjuicio irremediable que conlleve a la procedencia del mecanismo de amparo como mecanismo transitorio, la tutela resulta a todas luces improcedente, pues no

es posible aceptar su utilización para suplir los medios judiciales ordinarios, enmendar deficiencias, errores o descuidos, o recuperar oportunidades vencidas dentro de un proceso judicial, los que son motivos suficientes para entender inadecuado el medio escogido, sin entrar a estudiar los demás requisitos de procedibilidad y el fondo del asunto puesto a consideración.

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Para absolver el planteamiento anteriormente expuesto y desarrollar la tesis, la Sala abordará, los siguientes temas: **(i)** Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia; **(ii)** Naturaleza jurisdiccional de las decisiones emanadas por las capitanías de puerto y la dirección general marítima-alcance jurisprudencial **iii)** La acción de tutela contra decisiones judiciales **(iv)** el caso concreto.

4.1. Generalidades de la acción de tutela. Requisitos para su procedencia.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política¹ y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

¹“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *“en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable².

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria³ y no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional⁴, ha señalado que, *“la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevalece, con la excepción dicha –la acción ordinaria.”*⁵

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los

² Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

⁵ CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales.

Ahora bien, la naturaleza residual no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto: Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992

sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(…) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

b. De la concurrencia del perjuicio irremediable: Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable⁶:

“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.” (Negrillas propias).

⁶Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso

4.2. NATURALEZA JURISDICCIONAL DE LAS DECISIONES EMANADAS POR LAS CAPITANÍAS DE PUERTO Y LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-ALCANCE JURISPRUDENCIAL.

La naturaleza jurídica de Las actuaciones que profieren las Capitanías de Puerto y la Dirección Marítima en materia de siniestros y accidentes marítimos, ha sido establecida por el legislativo a través del Decreto 2324 de 1984 *“Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria*, el cual otorga a esta entidad entre otras facultades, la de adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, atribución de competencias judiciales que más adelante encajaría en las previsiones del artículo 116 superior.

Ahora bien, han sido varios los escenarios que han tocado el tema concerniente a las facultades jurisdiccionales de la autoridad marítima, pensando en asimilar, sí las decisiones adoptadas al interior de una investigación sobre siniestros o accidentes marítimos se equiparan al poder de policía o si por el contrario estas deben ser entendidas como verdaderas atribuciones judiciales.

En vista de estos planteamientos la Corte Constitucional en la Sentencia C-212 de 1994, reconoce que las decisiones proferidas en esta materia son verdaderas decisiones judiciales, aunque se expidan por autoridades administrativas, pues el marco normativo constitucional creado a partir de la carta de 1991 dispuso en su el

artículo 116 esa posibilidad, con lo cual cierra el debate que en su momento se generó en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia para los años de 1982 hasta 1985.

Teniendo en cuenta lo anterior la Sala considera pertinente traer a colación uno de los pronunciamientos de la máxima autoridad en lo contencioso administrativo, que recopila cada uno de los escenarios y la evolución jurisprudencial de las altas cortes respecto al tema en debate:

**“2. Alcance de las facultades de investigación y juzgamiento de la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–.
(...)”**

2.2. Referentes jurisprudenciales.

Por su parte, tanto la Jurisdicción Constitucional como la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en diversos pronunciamientos se han ocupado de estudiar el alcance de las facultades de investigación y fallo de la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–, por lo tanto, a efectos de determinar el campo de acción en torno a las facultades conferidas, esta Subsección traerá a colación las distintas providencias que se han referido al tema en estudio.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 22 de septiembre de 1970, expediente No. 1206, en virtud de la cual se precisó:

“El hecho que originó la intervención de la Capitanía de Puerto, el abordaje y consiguiente naufragio de una de las naves, ocurrió entre particulares; los daños y los perjuicios fueron sufridos por uno de estos particulares o por ambos; el culpable del siniestro será aquel a quien se le demuestre haberlo producido por descuido, infracción o desconocimiento de las normas pertinentes sobre la materia. **Y la investigación de la autoridad portuaria se encamina a levantar la investigación correspondiente para deducir la responsabilidad de quien la tenga y luego de deducida, condenar al responsable al pago de los daños, las costas, etc.**”

“Esto indica a las claras que la clase de providencia cuya nulidad se demanda, es de aquella que no puede ser conocida, ni fallada por la jurisdicción contencioso administrativa” (Negritas fuera del texto original).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de junio de 1976, expediente No. 1590. La referida sentencia resolvió un asunto referido a una colisión de una nave con un muelle y, en efecto, se señaló que:

“A partir de la vigencia del nuevo Código de Comercio (artículos 1429 y 1431) y del Decreto ley 2349 de 1971, ya examinados, no queda duda que dicha competencia está atribuida a la “autoridad marítima” y no a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por último, porque dada la especial naturaleza de los accidentes y siniestros marinos y la variedad de sujetos de derecho que intervienen o pueden intervenir en tales hechos, la diversidad de competencias o de fueros, dividiría la continencia de la causa y demeritaría, hasta hacerla nugatoria, la autoridad de la cosa juzgada, ante la posibilidad de fallos contradictorios sobre un mismo siniestro o accidente.”

Se impone, entonces, como conclusión final, que los fallos expedidos por el Capitán de Puerto de Buenaventura y por la Dirección de Marina Mercante colombiana, éste último, confirmatorio de aquel, tienen fuerza de cosa juzgada, prestan mérito ejecutivo ante los jueces competentes y, agota por consumación, legalmente, la jurisdicción del Estado, haciendo imposible una nueva controversia entre las mismas partes y por la misma causa”

- Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia No. 3 del 29 de marzo de 1982, expediente No. 886; en la mencionada sentencia se resolvió una demanda de inexequibilidad presentada en contra del artículo 426 de la Ley 79 de 1931 (Código de Aduanas) y otras disposiciones y, por ende, se señaló que:

“Se trata, pues, en esencia **de funciones policivas que se han dado a la Dirección General Marítima y Portuaria, como organismo del Ministerio de Defensa.** Las normas correspondientes, objeto de la acusación, ostentan esa naturaleza jurídica en razón a su materia y su objetivo, el cual, tal como lo indica el decreto extraordinario es fundamentalmente, de investigación de accidentes o siniestros marítimos de naves y artefactos navales.

La competencia conferida a la Dirección General Marítima y Portuaria para conocer de los accidentes marítimos con fines investigativos, es condición esencial para el ejercicio de las funciones aludidas, **pero además implica jurisdicción.**

Ciertas **actuaciones de policía**, como las que disponen las normas sobre investigación de accidentes marítimos, suponen jurisdicción en su órbita propia y, en consecuencia, capacidad para conocer y decidir sobre ellos. De ahí que haya sido necesario establecer un procedimiento para su desarrollo.

(...) las actuaciones de la Dirección General Marítima y Portuaria no tienen carácter judicial, aunque ofrezcan características de jurisdiccionales, en cuanto gestoras de un proceso investigativo necesario para establecer si se cumplieron o no las normas de la Marina Mercante sobre la Navegación y las circunstancias materiales y humanas de los accidentes marítimos que hayan ocurrido”

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia No. 227 del 27 de marzo de 1989. En la citada sentencia se precisó que:

“Son funciones estrictamente jurisdiccionales las que cumplen las capitanías de puerto y la Dirección General Marítima y Portuaria en los eventos como el que ocupa la atención de la Sala, y verdaderas sentencias, no solamente por su forma sino por su contenido, las que ellas expiden en tales casos, en forma tal que los términos empleados por el Decreto 2349 de 1971 no pueden prestarse a equívocos.

Como providencias de fondo que son las que profieren esas autoridades ponen fin a un proceso, teniendo por lo mismo vocación de hacer tránsito a cosa juzgada, más aún en tratándose de la definición a ese nivel de controversias entre particulares como ocurre en el caso de autos, donde aparecen enfrentados el capitán del remolcador (...) y solidariamente su armador Silverio Minervini Spaccavento con la empresa “Servicios de Botes Marítimos – SERMAR LTDA.-, Dow Química de Colombia S.A. y Dow Colombiana S.A.

Obviamente que las autoridades marítimas y portuarias ejercen actividades administrativas en sus funciones de control y vigilancia de la actividad marítima, pero fuera de ellas con toda nitidez se establece en el Decreto 2349 de 1971, cumplen funciones jurisdiccionales a través de procedimientos y actuaciones que, como bien lo expresa el señor apoderado de las sociedades Dow Química de Colombia S.A. y Dow Colombiana S.A. no pueden mutarse en administrativas por interpretación jurisprudencial.

El artículo 82 del C.C.A., en su último inciso sustrae de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el juzgamiento de providencias dictadas en juicios de policía de carácter penal y civil. Y en el caso presente conforme la normatividad del Decreto ley 2349 de 1971 que aquí se ha mencionado, puede afirmarse que la actividad marítima y portuaria cumplida en el caso que dio origen al presente proceso, tiene las características de un juicio policivo civil, no pudiendo por lo mismo asimilarse los actos acusados a los actos administrativos unilaterales, puesto que a través de ellos se ha definido una controversia civil, o comercial, entre particulares.” “Ahora bien, el mismo Código Contencioso Administrativo, en el numeral 5º, de su artículo 128 atribuyó al Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo y en única instancia el conocimiento de los procesos “...relativos a la navegación marítima, fluvial o aérea, en que se ventilen cuestiones de índole administrativo.”.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de febrero de 1990, expediente No. 228; en dicha providencia se indicó que la facultad de la autoridad marítima para investigar y fallar siniestros o accidentes marítimos era de carácter eminentemente jurisdiccional y no administrativa; en efecto, sostuvo:

“Igualmente conviene traer a colación el más reciente pronunciamiento de esta Sala, de fecha 12 de febrero en el cual se dijo entre otras cosas y en relación con un caso similar, lo siguiente:

Es incuestionable que la Administración despliega en el evento sub lite una actividad eminentemente jurisdiccional y no administrativa, ya que ésta se distingue por satisfacer intereses propios de la administración y en cambio aquélla por su naturaleza soluciona intereses concretos de terceros. Que es lo que sucede en el caso litigioso. Los funcionarios marítimos de que se ha dado cuenta cuando intervienen en la investigación tendiente a establecer la responsabilidad en un accidente de naves y artefactos marítimos definen, como lo hace un juez como lo hicieron ahora, a quién se le puede atribuir la autoría o si ésta es de varios compartida. Entonces no cumple el administrador un cometido inherente a su función propia de prestar un servicio público o evacuar una necesidad de la comunidad, sino que, como se ha dicho, dirime una contención de carácter privado imputando la responsabilidad del siniestro a quien correspondiere. En condiciones tales de su quehacer el jurisdiccional.

“Al respecto el profesor Devis Echandía expresa sobre el tema: ‘El concepto de Hugo Rocco se aproxima al de Carnelutti cuando dice que el Estado, dentro de los límites que el derecho fija persigue un interés, desarrolla una actividad administrativa, al paso que cuando interviene para la satisfacción de intereses que no son suyos, sino de particulares y otras actividades que por sí misma no pueden lograrlo, existe jurisdicción: que administrar es dar intereses propios y perseguir fines directos y hacer justicia es intervenir en el interés de otros y perseguir un fin indirecto”.

- Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994, mediante la cual se analizó la demanda de inconstitucionalidad impetrada en contra del Decreto-ley 2324 de 1984 y se efectuó el siguiente pronunciamiento:

“En lo atinente a la segunda función indicada (numeral 27 del artículo 5º) si existe una atribución de competencias judiciales pero ella, en su mayor parte, encaja en las previsiones del artículo 116 de la Constitución, en cuanto las materias a las que se contrae la función atribuida están claramente determinadas en la norma –investigaciones por violación de las normas de la Marina Mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marítimo y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria, e imposición de las sanciones correspondientes.

La única parte del numeral 27 que resulta contraria a lo preceptuado por la Constitución es aquella en la cual se atribuye a la Dirección General Marítima y Portuaria la función de adelantar y fallar investigaciones por “violación de otras normas que regulen actividades marítimas”, pues se trata de una función indefinida que, por ello, choca abiertamente con la precisión exigida en el artículo 116 de la Carta para poder radicar en cabeza de las autoridades administrativas funciones de carácter jurisdiccional.

... las normas atacadas han determinado con claridad cuáles son las autoridades administrativas en las que se radica la atribución excepcional de competencias judiciales: la Dirección General Marítima y Portuaria y las Capitanías de Puerto.”

La normatividad puesta en tela de juicio no es inconstitucional. No podría Colombia cumplir estos convenios internacionales si no fuera por la atribución de competencias especiales en la materia a un organismo cuyas actividades y experiencia le permiten fallar con mayor conocimiento de causa como es el caso de la Dirección General Marítima y Portuaria. Entonces, lejos de reñir con la Constitución, las disposiciones acusadas la desarrollan, específicamente respecto de lo contemplado en el artículo 226 de la Carta, que señala la materia ecológica como una de aquellas respecto de las cuales el Estado debe promover la internacionalización de sus relaciones sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.”

- Consejo de Estado, 26 de octubre de 2000, Sección Primera, expediente No. 5844, proveído a través del cual la Sección aludida se inhibió para pronunciarse de fondo sobre la demanda de nulidad incoada en contra de unas resoluciones dictadas por la Capitanía de Puerto de Cartagena y la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–, respectivamente, de conformidad con lo siguiente:

“Ciertamente, conforme lo manifiestan el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa, y el señor Agente del Ministerio Público, esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha precisado que cuando los funcionarios marítimos intervienen en la investigación tendiente a establecer la responsabilidad en un accidente de naves o artefactos marítimos, actúan como lo hace un juez para determinar la autoría del hecho; no cumplen una función puramente administrativa, sino que dirimen una contención de carácter privado, imputando la responsabilidad del siniestro a quien le correspondiere y por esa razón sus actos en tal sentido se consideran jurisdiccionales, dictados en un juicio de policía de naturaleza civil.

En esta oportunidad la Sala reitera el criterio que ha adoptado la Corporación **en torno de la naturaleza jurisdiccional de las decisiones emanadas por las Capitanías de Puerto y la Dirección General Marítima, a través de las cuales establece la responsabilidad por accidente y naufragios marítimos**, como las aquí cuestionadas y en razón de ello se abstendrá de proferir pronunciamiento de mérito, por falta de jurisdicción, según las voces del artículo 82, inciso 3, del C.C.A.”

- Consejo de Estado, 4 de noviembre de 2004, Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente No. 1605.

“A juicio de la Sala, el análisis del Decreto Ley 2324 de 1984 frente a la Constitución de 1991, cambia sustancialmente las respuestas al problema planteado en torno a la naturaleza jurídica de este tipo de pronunciamientos de la autoridad marítima; es así como, la Corte Constitucional en la Sentencia C-212 de 1994, reconoce que las decisiones proferidas en esta materia son verdaderas decisiones judiciales, aunque se expidan por autoridades administrativas, pues la nueva Carta en el artículo 116 establece expresamente esa posibilidad, con lo cual se zanja el debate que en su momento se dio en el seno de la Corte Suprema de Justicia (providencias proferidas en el año de 1982 y 1985).

No obstante que la existencia de una nueva Constitución y el pronunciamiento de la Corte Constitucional al revisar la naturaleza jurídica de los fallos proferidos por la Dimar en los casos de siniestros y accidentes marítimos – Decreto ley 2324 de 1984-, resultarían suficientes para justificar un cambio de jurisprudencia, esta Sala procede a hacer algunas apreciaciones sobre las razones jurídicas que permiten llegar a tal conclusión y sobre los efectos de este tipo de fallos:

El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se transgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, **sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario etc).** (...).⁸ Destacado de la Sala.

Concluyó entonces el Alto Tribunal, que si bien en una primera oportunidad no había una postura concreta acerca de la naturaleza de las decisiones proferidas por la Dirección General Marítima y Portuaria –DIMAR–, lo cierto es que con

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “A”. Auto del 9 de diciembre de 2013. CONSEJERO PONENTE. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Ref: Exp. No. 270012331000201200035 01- (47130) MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. Actor: CIRILO OLAYA RIASCOS Y OTROS.

posterioridad a la expedición de la Constitución de 1991, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han clarificado el tema en cuanto han sostenido, en reiteradas ocasiones, que las decisiones adoptadas por dicha entidad, en virtud de las facultades de investigación y fallo, **tienen el carácter de jurisdiccionales**⁹.

4.3. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

El debate jurisprudencial sobre la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales tiene origen en la sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, que declaró la inexequibilidad del artículo 40 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Más adelante, mediante sentencias de tutela de la misma Corte, se permitió de forma excepcional y frente a la amenaza de derechos fundamentales, analizar nuevamente la decisión judicial en sede de tutela, con la finalidad de establecer si el fallo judicial que se adoptó en realidad, envuelve una vía de hecho, entendida esta como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad.

Igualmente, al interior del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha planteado el debate de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, existiendo al interior de la mencionada Corporación decisiones no uniformes sobre el tema, siendo cerrado dicho debate con la sentencia de la Sala Plena, en donde la Alta Corporación concluyó:

“De lo que ha quedado reseñado se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, **antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203)**, han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”¹⁰ (Destacado de la Sala).

Para la Sala, esta última es la posición que debe predominar al interior de un Estado Social de Derecho, en donde se debe dar prevalencia a los derechos fundamentales

⁹ Facultad jurisdiccional que se evidencia del propio procedimiento enmarcado a partir del artículo 37 del Decreto 2324 de 1984.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 31 de julio de 2012. CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Ref.: Exp. No. 11001-03-15-000-2009-01328-01. ACCIÓN DE TUTELA - Importancia jurídica. Actora: NERY GERMANIA ÁLVAREZ BELLO.

y en el cual no puede existir ninguna autoridad, dentro de las cuales está claramente la judicial, sin control en relación a la posible violación de estos derechos de especial jerarquía, por lo que si bien procede la tutela en contra de sus decisiones, ello es claramente excepcional, en tanto que las decisiones judiciales comportan la materialización de la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso, por lo que no puede permitirse el carácter temporal de tales decisiones, ni la existencia de la tutela como última instancia de todos los procesos y acciones.

La evolución de la jurisprudencia sobre la materia ha llevado a desarrollar un test para determinar: a) la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y b) los defectos de fondo de la providencia judicial acusada; esto con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una providencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente constitucional.

Así las cosas, la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional ha evolucionado y bajo el nombre de causales de procedibilidad, ha rediseñado el ámbito de competencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, siendo pues la acción en estudio procedente en contra de decisiones de los jueces si cumple los siguientes requisitos: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, c) Que se dé cumplimiento al requisito de la inmediatez, d) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora, e) Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible, f) Que no se trate de una sentencia de tutela¹¹.

Adicionalmente, si la tutela contra la providencia judicial puesta en conocimiento del Juez Constitucional, supera las causales anteriores, este, para poder revocar la decisión del juez natural, deberá establecer la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo¹²: a) Defecto orgánico, b) Defecto procedimental

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 de 2005.

¹² a) *Defecto orgánico*: Que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia. b) *Defecto procedimental absoluto*: Que se origina cuando el juez actuó completamente al

absoluto, c) Defecto fáctico, d) Defecto material o sustantivo, e) Error inducido, f) Decisión sin motivación, g) Desconocimiento del precedente, h) Violación directa de la Constitución.

En ese orden, para el estudio de la acción de tutela contra providencias judiciales, el Juez de conocimiento de la acción deberá realizar un análisis escalonado de los anteriores requisitos de procedibilidad y de fondo, pero solo ante la presencia inicial de los requisitos de procedibilidad pasará al examen de fondo, por lo que de no llenarse con los primeros requisitos, se declarará improcedente el amparo, sin estudiar el mérito de la situación planteada por el actor; en caso de ser procedente, entrará en el núcleo del asunto y sí se materializan uno de los defectos de fondo, se concederá el amparo, pero en caso contrario, se denegará el mismo.

En este punto, es menester aclarar que la vulneración a los derechos fundamentales pretendidos por el actor, devienen de una determinación a través de la cual se consideró que la solicitud de intervención en el proceso adelantado por DIMAR era extemporáneo; continuando el proceso jurisdiccional su curso en relación con el objeto del mismo. Por ello, igualmente, es necesario aclarar que las decisiones interlocutorias que le ponen fin al proceso, eventual y excepcionalmente pueden ser atacadas a través de la acción de tutela, estudiando los mismos requisitos de procedibilidad y de fondo¹³.

margen del procedimiento establecido. c) *Defecto fáctico*: Que surge cuando el Juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d) *Defecto material o sustantivo*: Cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. e) *Error inducido*: Se presenta cuando el Juez fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. f) *Decisión sin motivación*: Que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. g) *Desconocimiento del precedente*: Según la Corte Constitucional, en estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h) *Violación directa de la Constitución*: Cuando la decisión judicial supera el concepto de vía de hecho, es decir, en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

¹³ Ver de la CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-343 de 2012. En dicha providencia se lee:

“3.2.3. La procedencia de la acción de tutela contra autos interlocutorios.

El concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales

Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto. La acción de tutela procederá solamente i) cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; ii) cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o iii) cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. En el primer caso, para que proceda la tutela, deberán reunirse los requisitos generales de procedencia y presentarse al menos una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que han sido fijados por esta Corporación.

La primera oportunidad en la que la Corte admitió una tutela contra un auto fue en la sentencia T-224 de 1992. En esta sentencia, la Corte consideró que el contenido y alcance de un auto interlocutorio pueden vulnerar o poner en peligro derechos fundamentales de las partes. En estos casos, los afectados deben acudir a los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento contra la respectiva providencia; sin embargo, si la lesión de los derechos persiste, la Corporación indicó que es

Igualmente, y reitera esta Sala que, la H. Corte Constitucional respecto al requisito general de subsidiariedad, de cara a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha señalado que dicho mecanismo envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia a saber: **(i)** el asunto está en trámite; **(ii)** no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y **(iii)** se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos¹⁴.

Así, de conformidad con los presupuestos jurisprudenciales vistos, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

5. DEL CASO CONCRETO.

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala, como en líneas iniciales se expresó, que en el caso objeto de estudio la acción de tutela resulta a todas luces improcedente.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub examine se encuentra demostrado lo siguiente:

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que .en el caso objeto de estudio, la acción de tutela resulta a todas luces improcedente.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub examine se encuentra demostrado lo siguiente:

posible acudir a la acción de tutela.

Posteriormente, en las sentencias T-025 de 1997, T-1047 de 2003 y T-489 de 2006, aunque la Corte no concedió la tutela en sede de revisión, admitió la procedencia de la tutela contra autos interlocutorios; en el primer caso, contra un auto del Consejo de Estado que denegó una solicitud de nulidad del tutelante en un proceso de reparación directa; en el segundo caso, contra un auto que negó la libertad provisional solicitada por un recluso; y en el tercer caso, contra un auto que en sede de apelación revocó otro auto que había decretado la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación dentro de un proceso ejecutivo.”

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-103 de 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Es un hecho cierto el trámite de la investigación que se adelanta con ocasión del siniestro marítimo donde estuvo involucrado el buque tanque “EUROCHAMPION 2004” el día 20 de julio de 2014 (folio 5 a 15).

A su vez, la celebración de la audiencia de siniestro marítimo celebrada el día 11 de mayo de 2016 (acta de audiencia folio 5 a 15).

El despacho por medio de prueba de oficio decretada (folio 54), pudo corroborar que efectivamente la accionante pertenece a la Asociación de Mujeres Masajistas, como representante legal de la misma (folio 62 a 64).

Que la Asociación de Mujeres Masajistas presentaron reclamación como terceros afectados dentro de la investigación que se adelanta con ocasión del siniestro marítimo donde estuvo involucrado el buque tanque “EUROCHAMPION 2004” el día 20 de julio de 2014 (folio 72 y CD-ROM folio 80).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso entrar a estudiar el fondo del asunto para determinar la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso al administración de justicia invocados por la parte actora, no obstante, como quiera que el tema puesto a consideración de la Sala versa de manera directa dentro del ámbito del análisis de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, habida consideración de la naturaleza jurisdiccional de la actuación adelantada, se hace necesario el estudio de los requisitos previos para su procedencia, y si de dicho análisis se encuentra la no superación de uno de ellos, se hace innecesario el estudio de los restantes, declarando improcedente la acción.

En primer lugar y atendiendo las circunstancias del *sub judice*, precisa la Sala, si en gracia de discusión se entrará al estudio del tema de la relevancia constitucional de los hechos demandados, el mismo vendría a ser innecesario si se tiene en cuenta que la misma jurisprudencia constitucional, adicionalmente a estos, plantea la improcedencia de la acción contra providencias judiciales, si dentro de la actuación se observa, **(i) que el asunto está en trámite; (ii) que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios;** y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y el material probatorio recaudado, se puede advertir que el procedimiento de investigación por siniestro marítimo del buque tanque “EUROCHAMPION 2004” el día 20 de julio de 2014, que adelanta la DIRECCIÓN GENIAL MARÍTIMA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTOS DE COVEÑAS, todavía se encuentra en trámite surtiendo la etapa instructiva, con la realización de las audiencias preliminares.

Concluye la Corporación que en el presente caso no se está cumpliendo con los requisitos en estudio, dado que el asunto que se demanda aun no culmina, por lo que no se puede hablar de violaciones a derechos fundamentales estando el proceso cursando los trámites enmarcados dentro del ordenamiento jurídico pertinente, razones suficientes para declarar la improcedencia del amparo solicitado, sin necesidad de estudiar los demás requisitos de procedibilidad y mucho menos entrar al fondo de la situación planteada.

Adicional, no se acreditó la inexistencia de otros medios de defensa, pues si bien manifestó una supuesta violación a sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, o en su defecto que aun existiendo herramientas jurídicas para ventilar el pleito en sede ordinaria estas no resulten idóneas, adecuadas, aptas o eficaces.

En segundo lugar, no existe, al menos sumariamente, prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por lo cual para esta Sala, considera, en el caso que nos ocupa, el accionante, debe demandar la responsabilidad por las vías ordinarias¹⁵, y no acudir a la tutela como vías alternas o que reemplacen y/o desplacen el juez natural sin que concurran los requisitos para ello.

Así las cosas, la Sala concluye que ante la existencia de otros mecanismos de defensa, la tutela resulta a todas luces improcedente, pues en ningún caso es posible aceptar su utilización para suplir los medios judiciales ordinarios, enmendar deficiencias, errores o descuidos, o recuperar oportunidades vencidas dentro de un proceso judicial, los que son motivos suficientes para entender inadecuado el medio escogido, tal como se explicó en los argumentos debatidos en precedencia.

¹⁵ Al respecto, se puede consultar el procedimiento descrito a partir del Capítulo iv artículo 52 y ss del Decreto 2324 de 1984.



5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por JHON ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en contra de la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTOS DE COVENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TECERO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de Decisión Oral, conforme consta en el Acta No. 87 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Ausente con permiso.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00155-00
DEMANDANTE: SIOMARA BERRIO GONZÁLEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA-DIMAR-CAPITANÍA DE PUERTOS DE COVENAS
